



**Recurso nº 414/2020 C. A. Castilla-La Mancha 16/2020**

**Resolución nº 757/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de julio de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. B. R., en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra los pliegos del procedimiento *“Prestación de los servicios deportivos en las instalaciones municipales, incluyendo tareas de conserjería/taquilleros, limpieza, mantenimiento ordinario y tareas administrativas en las condiciones que se especifican en el pliego de prescripciones técnicas del Ayuntamiento de Marchamalo”*. Expediente. 1373/2019, convocado por el Ayuntamiento de Marchamalo, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha de 12 de mayo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, así como en la Plataforma de Contratación del Estado, anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de la *“Prestación de servicios deportivos en las instalaciones municipales, incluyendo tareas de conserjería/taquilleros, limpieza, mantenimiento ordinario y tareas administrativas en las condiciones que se especifican en el pliego de prescripciones técnicas del Ayuntamiento de Marchamalo con núm. de exp. 1373/19”*,

**Segundo.** - Disconforme la recurrente interpone recurso especial contra el anuncio de licitación, la letra j del cuadro resumen modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares y la cláusula décima del pliego de cláusulas administrativas Particulares.

**Tercero.** - Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación para que emitiera el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español



las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP). En el trámite, el órgano de contratación hace llegar al tribunal la resolución de la Alcaldía de Marchamalo en la que se dice lo siguiente: *“Visto que la argumentación del citado recurso se basa en que el pliego de cláusulas administrativas particulares ha incurrido en infracción del artículo 145.3. g) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por establecer el precio como único criterio de adjudicación, cuando debió contemplar una pluralidad de criterios al tratarse de un contrato de servicios de uso intensivo de mano de obra.*

*Vistas las Resoluciones del TACRC que cita el recurrente, sobre asuntos de idéntica naturaleza, y otras consultadas por la Secretaría municipal, resulta que no es posible desvirtuar las razones expuestas por el recurrente.*

*Visto el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que permite expresamente a la Administración desistir del procedimiento de adjudicación por la Administración, cuando se incurra en infracción no subsanable, como sucede en el caso presente.*

*Visto el informe-propuesta de Secretaría, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento Pleno en sesiones de fecha 15/11/2018 y 01/10/2019 sobre delegación de competencias a favor de la Alcaldía, en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014,*

#### RESUELVO

*PRIMERO. - Desistir del procedimiento de contratación para la prestación de servicios deportivos en las instalaciones municipales (Exp. 1373/2019), por incurrir el mismo en infracción no subsanable del artículo 145.3. g) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*SEGUNDO. - Anunciar el presente acuerdo por los mismos medios por los que se publicó el anuncio de licitación.”*



**Cuarto.** - Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 9 de junio de 2020 en el que deniega la solicitud de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación.

**Quinto.** - En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP (artículos 44 y siguientes) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Disposición Transitoria Primera. 4 LCSP).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De acuerdo con lo dicho este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 LCSP y en virtud del Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha el 15 de octubre de 2012, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, prorrogado mediante la resolución de 05/11/2018, de la Secretaría General de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se da publicidad a la prórroga tácita del convenio de colaboración suscrito el 15/10/2012, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

**Segundo.** La recurrente, AEESDAP, está legitimada para interponer el referido recurso al ser una asociación profesional que representa los intereses de empresas que pueden participar en el procedimiento, según resulta de los Estatutos que aporta, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 LCSP que atribuye legitimación a la “organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

**Tercero.** El recurso se dirige contra el anuncio de licitación y pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de referencia, que son actos susceptibles de impugnación conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1 LCSP.

**Quinto.** En cuanto al fondo del asunto, el órgano de contratación indica en su informe que ha desistido del procedimiento de contratación y que ha ordenado la publicación de la resolución de desistimiento por los mismos medios por los que se publicó el anuncio de licitación.

Lo anterior supone que nos encontremos ante un caso de carencia sobrevenida del objeto del recurso.

El tratamiento que se ha de dar a la circunstancia de que se desista del procedimiento del que trae causa el acto objeto del recurso impone acudir a al artículo 56.1 de la LCSP que indica que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes del artículo.

Ni la Ley 9/2017 ni la Ley 39/2015 contemplan la carencia sobrevenida de objeto como uno de los modos de terminación del procedimiento. Sin embargo, como reconoce el propio TACRC, entre otras, en la Resolución nº 481/2018: *"La desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia. Así lo ha considerado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 581/2015. En virtud de ello, al desistir la Administración del procedimiento lo razonable es entender que desaparece el objeto del recurso especial en materia de contratación. En todo caso, acordado el desistimiento de los procedimientos de contratación, lo que corresponde a la Administración es notificar la resolución correspondiente al TACRC, a fin de acuerde los trámites oportunos, previa audiencia de los recurrentes, dirigidos a la terminación de los procedimientos."*

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir, por pérdida de objeto, el recurso interpuesto por D. J. B. R., en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra los pliegos del procedimiento “*Prestación de los servicios deportivos en las instalaciones municipales, incluyendo tareas de conserjería/taquilleros, limpieza, mantenimiento ordinario y tareas administrativas en las condiciones que se especifican en el pliego de prescripciones técnicas del Ayuntamiento de Marchamalo*”. Expediente. 1373/2019.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.